

Legislación Nacional

DECRETO 1523/2001BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINACarta Orgánica. Modificación del 23/11/2001; publ. 26/11/2001Visto y considerando:Que de conformidad a los incs. a) y b) del art. 4 de su Carta Orgánica, son funciones propias del Banco Central de la República Argentina las de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero.Que con el objeto de llevar a cabo la función de regulación monetaria, el Ente Rector cuenta con tres (3) instrumentos: los redescuentos y adelantos en cuenta por iliquidez transitoria previstos en los incs. b) y c) del art. 17 de la Carta Orgánica; las operaciones de mercado abierto, contempladas en el inc. a) del art. 18 de su Carta Orgánica y los efectivos mínimos previstos en el art. 28 del citado cuerpo legal.Que las disposiciones del tí-t. II ?De La Reducción del Costo de la Deuda Pública Nacional? del decreto 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, han previsto la conversión voluntaria de la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados y de la deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, circunstancia esta que disminuirá los activos que pueden ser objeto de las operaciones de mercado abierto previstas en el inc. a) del art. 18 de la Carta Orgánica.Que esta disminución de la cantidad de títulos públicos en cartera de las entidades financieras restringe la posibilidad del Banco Central de la República Argentina de llevar adelante una adecuada política monetaria por la vía prevista en el inc. a) del art. 18 de su Carta Orgánica.Que en consecuencia se torna necesario dotar al Banco Central de la República Argentina de mayor flexibilidad en cuanto a la posibilidad de otorgar adelantos contra la garantía de préstamos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional, sin perjuicio de que esta mayor flexibilidad en ningún caso debe afectar las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.Que a tal fin se entiende conveniente admitir como garantía de adelantos en cuenta a los créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional y a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional.En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los inc. b) y c) del art. 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, habida cuenta que con esta operatoria se persigue una finalidad semejante a la que se procura a través de las operaciones previstas en el inc. a) del art. 18 de su Carta Orgánica.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley 25414 .Por ello,El presidente provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:**Art. 1.?** (Texto según decreto 1526/2001). Sustitúyese el art. 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la ley 24144, por el siguiente:**Art. 17.?** El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:*a)* Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación.*b)* Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta.*c)* Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inc. b) precedente y en el párr. 1 de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.*d)* Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.*e)* Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.*f)* Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, o títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incs. b) y c) precedentes, con excepción del límite de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incs. b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer

lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado. Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incs. b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación. **Art. 1.º** (Texto originario). Sustitúyese el art. 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la ley 24144, por el siguiente: **Art. 17.º** El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones: a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación. b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior. Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos máximos por entidad previstos por el inc. b) precedente y en el párr. 1 de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prenderán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales. d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez. f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incs. b) y c) precedentes, con excepción del límite de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incs. b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado. Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incs. b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación. **Art. 2.º** Sustitúyese el inc. d) del art. 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, por el siguiente: d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el art. 17, incs. b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el art. 18 inc. a); **Art. 3.º** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Losada ? Colombo ? Cavallo **Normas citadas: Const. Nac.: 199-A-26 ? Ley de Entidades Financieras ? L 25.526 ? -A-69 ? L 24.144: 19-C-3217 ? L 25.414: 200-B-1482 ? D 1387/2001: 200-D, fasc. 5, p. 40.**